

Copiapó, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Vistos, oídos y considerando.

**Primero: Tribunal e intervinientes.** Que con fecha 12 de agosto del año 2022, se efectuó audiencia de juicio oral ante la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, conformada por los jueces don Mauricio Pizarro Días, quien la presidió, doña Sandra Orellana Araya (S) y doña Marjorie Montero Ardiles (S), seguida en contra de los acusados Víctor Eduardo Tiznado Delgado, chileno, cédula de identidad N°18.556.829-6, se ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Tantacuna N° 964, Sector Llanos de Ollantay II etapa, comuna de Copiapó y Kevin Bryan Rojas Seida, chileno, cédula de identidad N°19.460.145-K, se ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Ciénaga Redonda N° 5914 Sector Llanos de Ollantay II etapa, comuna de Copiapó, representados por el defensor penal público don Rony Espinoza Carrillo.

Sostuvo la acusación, el fiscal don Álvaro Córdova Carreño.

**Segundo: Acusación.** Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación deducida por el Ministerio Público, son los siguientes;

“El 24 de noviembre de 2016, cerca de la 01:00 de la madrugada, los imputados Víctor Eduardo Tiznado Delgado, Kevin Bryan Rojas Seida, Miguel Ignacio Flores Carvajal y Jorge Fernando Mancilla Plaza, a bordo del station wagon marca Ford placa patente única UR-2303, conducido por José Alen Vergara Concha llegaron hasta la construcción ubicada en el denominado pasaje Sergio Tabilo, casa número 62, de la caleta La Virgen, en playa Barranquilla, en la comuna de Caldera, con el fin de intimidar a sus moradores por medio del uso de un arma de fuego artesanal, un machete y una grifa.

Por ello, concertados se apostaron alrededor de la construcción del siguiente modo: el imputado Víctor Tiznado Delgado con el machete, el imputado José Vergara con la grifa y el imputado Kevin Rojas Seida con la escopeta artesanal

Sin embargo, fueron sorprendidos por los moradores, Francisco Alberto Gómez Cortés y Yahir Sebastián Godoy Vega, el último de quienes, al dar voces de alerta, consiguió que los imputados desistieran de su acción y huyeran.”

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

Estos hechos a juicio del Ministerio Público configuran el delito de porte de arma de fuego prohibida, del artículo 14 de la Ley Nro.17.798, en relación con el artículo 3 de la misma, en grado de ejecución consumado, en el que se le atribuye al acusado Kevin Bryan Rojas Seida participación en calidad de autor, según lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. En tanto, que al acusado Víctor Eduardo Tiznado Delgado, le atribuye participación en calidad de autor, según lo previsto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Expone la fiscalía que le beneficia al acusado Kevin Bryan Rojas Seida la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal sin agravantes que considerar y respecto del acusado Víctor Eduardo Tiznado Delgado no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Luego de las citas al derecho, solicita se imponga a los acusados por igual, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, la obligación de someterse a toma de muestra para incorporar su huella genética al registro de condenados de la Ley N° 19.970, las costas de la causa y el comiso del arma incautada con NUE 1785440.

**Tercero: Alegaciones del Ministerio Público.** Que el Sr. Fiscal en sus alegaciones iniciales indicó que es un caso especial por la forma en que es descubierto el hecho, a raíz de un accidente que ocurrió, luego de esta acción los ocupantes huyen en el vehículo mencionado la impericia del conductor causa que pierda el control, volcaron y se incendió el vehículo, a causa de aquello, se produce la actuación de los órganos para prestar auxilio e indagar en causas del accidente y en razón de aquello, se descubre la escopeta artesanal y el resto carbonizado de una munición calibre 12, luego, en paralelo, la sección de investigación indagaba quien era el conductor y como se produjo el accidente, los imputados develan lo que habían hecho, revelan que se habían concertado para ir a barranquilla a intimidar a unas personas, incluso para hacer un quitada de droga, Kevin rojas portaba la escopeta, es autor conforme al 15 N° 1 del Código Penal y Tiznado, coautor de conformidad al artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo normativo, con la reconstrucción de la investigación podrán arribar el tribunal a la misma conclusión de MP.

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

En su alegato de clausura manifestó que se describió la ocurrencia del accidente, se acreditó el incendio y el hallazgo casual de la evidencia, de la escopeta con aptitud para el disparo, no hay discusión sobre el hecho, si sobre la participación, porque como señaló Erick Varas, es la develación de los coimputados, de un delito que resultó fallido, lo que permitió el hallazgo, lo cierto es, que la participación de varias personas con un arma de fuego está acreditada, hay concierto para la posesión de las armas, quien ejecuta el disparo es el imputado Rojas que estaba a sus pies por eso se le atribuye calidad de autor por art. 15 N° 1 del Código Penal, y Tizado una coparticipación, porque lo presencia y esta concertado, conforme al art. 15 N° 3 del mismo código.

**Cuarto: Alegaciones de la defensa.** En su alegación inicial, pide la absolución de sus representados por falta de participación, a que, no se pudo atribuir participación de un delito por cosas que quedaron en un vehículo calcinado de los que no son dueños, se trata solo de dos fierros soldados reitera la petición de absolución de falta de participación.

En la clausura, solicitó la absolución por falta de participación, indica que un hubo un accidente, por un intento de robo, no concurrió al juicio Francisco Gómez, que fue quien vio personas robando, un testigo no recuerda la fecha de ocurrencia de los hechos, los testigos no son congruentes, nos dicen que hubo una persona que no pudo escapar porque estaba en el maletero, no existe veracidad de los hechos, no hay participación de Víctor y Kevin, agrega que el debate recae sobre la posesión, la confesión es la reina de las pruebas pero nadie puede ser incriminado por su propia confesión por lo que hay que conectarla con el resto de las pruebas.

Expone que el vehículo es de familiares de José Vergara, podría haber dado una declaración acomodaticia, a sus intereses, existen tres versiones y ninguna es congruente.

**Cuarto: Declaración de los acusados.** Que, informados de sus derechos, los acusados decidieron guardar silencio.

**Quinto: Convenciones probatorias.** Que, consta del mérito del auto de apertura de juicio oral, que los intervinientes no estipularon convenciones probatorias.

**Sexto: Prueba de cargos.** Que, el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos descritos en su acusación, rindió la siguiente probanza:

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

## I.- Prueba Testimonial

1.- **Manuel Sebastián Morales Cárcamo**, carabinero, domiciliado en calle Manuel Antonio Mata N° 2122 de Antofagasta, está citado por el parte N° 4 de 24 de noviembre de 2016, por denuncia de delito de robo habitado, la denuncia la interpuso Francisco Gómez Cortes, relató que en Barranquilla sucedió un robo en lugar habitado, alrededor de las 01.00, llegó al inmueble ubicado en pasaje Jorge Tabilo N° 62, habían 4 individuos, quienes abordaron un vehículo estacionado en el frontis de ese domicilio, al ver su presencia huyen del lugar por la ruta en dirección a Copiapó, Francisco a bordo de su vehículo particular sail los sigue sin perderlos de vista, a una distancia de 3 km y al llegar a la altura de la planta de relave, se percata que el vehículo que seguía estaba volcado e incendiándose, pero que no había ocupantes ni personas alrededor, así que regresó a barranquilla a revisar su casa y se percató que desconocidos habían ingresado mediante escalamiento de cierre y fractura de ventanas para sustraer tres baterías y dos paneles solares, por ello se traslada a la comisaria para hacer la denuncia, según vecinos, ese vehículo ya había robado en el sector, le habían hecho seguimiento, sería de la ciudad de Copiapó. El denunciante se presentó a las 03:25 horas en la comisaría a hacer la denuncia.

2.- **Félix Wladimir Carlos Guillermo Carrasco Gaete**, oficial de carabineros, domiciliado en José Domingo Cañas N° 265 Ñuñoa, está citado por un procedimiento por vehículo que estaba quemado camino a barranquilla, desarrollaba funciones como jefe de la sección motorizada de Copiapó, y fiscalizador en servicios nocturnos.

Esto pasó a finales de 2016, porque recuerda el nombre de los comisarios de aquella época, era un servicio nocturno, la central lo derivó a procedimiento, desde la ruta 5 pasaba el peaje avanzaba hacia caldera, hay un desvío avanzó 4 km hacia barranquilla y en una curva cerrada estaba el vehículo completamente quemado, había un hombre en el lugar, le señaló que estaba en caldera que solicitó un aventón, pero estos sujetos fueron a compartir a barranquilla en esa fiesta, habían tenido un problema con otro sujeto, en compañía de 3 o 4 sujeto van a Copiapó y son seguidos por las personas del altercado, iban rápido, y perdieron el control, esta persona que le dieron el aventón iba en el portamaletas, salió como pudo, y lo increparon quienes los seguían, le pegaron con un palo, dijo que lo habían quebrado, lo llevaron al hospital,

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

se hizo patrullaje y no se encontró a nadie, luego se encontró caminando a otros sujetos a quienes llevaron al hospital para constatar lesiones.

Se exhibe la fotografía N° 1 de otros medios de prueba según el auto de apertura, indica que ve el vehículo completamente quemado en el sitio eriazo, en la pampa desierta. Es un vehículo station.

**3.- Eric Alejandro Varas Aguirre,** carabinero, domiciliado en calle Higgins N° 171 Copiapó, indica que en 2016 pertenecía a la Cip de Copiapó, está citado porque el 24 de noviembre de ese año, era jefe de patrulla de servicio, le avisaron que por instrucción fiscal se disponían diligencias por robo en lugar habitado y lesiones graves, tomó declaraciones a 5 personas que habían sufrido un accidente.

Entrevistó a José Vergara, Jorge mancilla, Kevin Rojas, Miguel Flores, a Tiznado no lo pudo entrevistar porque estaba en la uci. Indican que el día 23 de noviembre alrededor de 23.00 horas, se habían concertado todos para ir a Barranquilla, para hacer una quitada de droga a un traficante apodado el guatón pancho, iban a bordo de un vehículo, conducía Jorge Vergara, el vehículo era un jeep scape Ford, color crema, compraron alcohol, en Barranquilla hicieron un recorrido, identificaron la casa del guatón, se estacionaron a dos cuadras, tiznado se hizo pasar por comprador, una vez en el lugar y con un machete el Jairo que es hijastro del guatón Pancho se dio cuenta y gritó que cargaran la pistola, así que arrancaron se subieron al auto, tomaron la ruta costera, eran seguidos por una camioneta Mazda sin capot y por la velocidad y curvas se volcaron, lograron descender, huyendo hacia el interior, Tiznado no arrancó por las lesiones, llegó samu, José Vergara añadió que al momento de movilizarse había una escopeta hechiza a los pies de Kevin Rojas, según versión de Jorge Mancilla Kevin la uso con disparo al aire en Barranquilla.

Cuando Vergara declara dice que es quien organiza el trabajo, dice que el día 23 de noviembre, discutió con su pareja y tomó ese vehículo e invita al resto de los participantes para ir a esa casa de Barranquilla, que era el conductor, a los pies de Kevin estaba la escopeta artesanal, y dice que Tiznado simula ser un comprador y que Kevin Rojas disparó al aire con la escopeta artesanal calibre 12, además tenían 2 cartuchos sin percutar.

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

Mancilla dice que de manera voluntaria había descendido portando un machete o cuchillo militar, abre la puerta y sus amigos no estaban a su espalda, así que se hecho hacia atrás, en ese momento Kevin lanzó el disparo al aire.

A la defensa, indica que el conductor es José Vergara, el arma iba a los pies de Kevin en el vehículo según Vergara y Mancilla, no sabe quién es el propietario del vehículo, Kevin iba sentado atrás, Jorge Mancilla iba en los asientos posteriores, adelante iba José Vergara, Mancilla dijo que Kevin hizo el disparo.

Al tribunal aclara que el conductor es José Vergara, como copiloto iba Víctor Tizado, atrás Kevin Rojas, Miguel Flores y Jorge mancilla.

**4.- Víctor Hugo Campos Gandolfo**, carabinero, domiciliado en pasaje Carabineros de Chile N° 762 El Palomar, Copiapó, se le exhibe fotografía 1 del primer set de fotografías de otros medios de prueba, indica que es un vehículo incinerado, se realizaron peritajes que hizo, mediante denuncia de 24 de nov de 2016, por robo en lugar habitado, se concurrió al lugar se identificó con N° de chasis y motor no tenía las patentes, el sitio era resguardado por personal policial, llegaron a ver el vehículo el 24 de noviembre a las 07.00 horas, fue con Contreras Quintanilla y Corona Araya, buscaron el N° de chasis, mediante una placa al costado superior que estaba adosado con dos remaches y se cotejó con registro civil la patente, UR2303 arrojó la patente, luego dio con N° de motor que correspondía a la misma patente, Quintanilla en la parte trasera en lado izquierdo vio una escopeta artesanal, Corona, en parte delantera, encontró la segunda parte de la pieza de la escopeta artesanal al lado de copiloto había un cuchillo tipo machete, Quintanilla encontró un fragmento de una munición calibre doce marca noven sport. Continúa el fiscal exhibiéndole fotografías del mismo set indicado. En la N° 2 indica que se ve parte del arma artesanal de una parte del arma encontrada dentro del vehículo, esa fotografía esta levantada desde el interior del vehículo. La N° 3.- muestra el habitáculo del vehículo, donde había un arma para fijar la evidencia el fragmento de munición. La N° 4 se ve la otra parte del cañón del arma, fue tomada la interior del mismo vehículo. La N° 5.- Es el cuchillo tipo machete, es el interior del vehículo. La N°6.- se aprecia el cuchillo tipo machete, el testigo encontró la evidencia al costado derecho del copiloto. 7.- es el interior del habitáculo parte trasera. La N° 8.- se ve claramente el

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

fragmento, de un cartucho de escopeta de marca mon sport. La N° 9.- Es el fragmento del cartucho.

Se le exhibe además el segundo set fotográfico de otros medios de prueba, indica que en fotografía N°1.- se aprecia el vehículo patente UR2303 incinerado. 2.- La parte trasera del vehículo incinerado. 3.- mismo vehículo se logra tomar el ángulo para ver el N° de chasis. 4.- se aprecia el chasis estampado con dos remaches, N° 5.- es el compartimento del motor, a piso, se pudo corroborar el N° de motor, no mantenían encargo por robo. 6.- se ve el N° de motor. Estampado con punteo electrónico.

**José Aniñir Silva**, carabinero, domiciliado en avenida Copayapu 3302 en Copiapó, tomó declaración al propietario del vehículo patente UR 2303, la señora miguelina Marín González, con el N° de chasis identificaron la patente, llegaron a Vallenar a conversar con doña Miguelina, y dijo que lo compraron en 2010, con los años, en 2012 lo vendió a un sobrino, y ese sobrino lo vendió a un tercero, y ese tercero se lo vendió a Susana Vergara Muñoz, no se hizo la transferencia del vehículo, vio una promesa de compraventa de notaria del Sr. Neme.

## **II.- Pericial.**

**Francisco Javier Toledo Cárdenas**, carabinero, perito balístico, domiciliado en Patricio Lynch 628 Antofagasta, hizo el informe 37090- 2016, para la fiscalía de Caldera, por el delito de robo en lugar habitado indica que habían dos tubos metálicos que conforman un arma de fuego y restos carbonizados de un cartucho, la evidencia A1 arrojó un tipo de arma de fuego artesanal escopeta, compuesta por dos tubos metalizados cuerpo y cañón, el cañón tiene 41 cm de longitud, que tiene un trozo para empuñadora y el cuerpo es de 22 cm que tiene una tapa de obturación que tiene inserto una aguja percutora fija, el funcionamiento metálico consiste en e introducir un cartucho, de calibre 12 en él tuvo cañón, se introduce en el tubo cuerpo, luego con la fuerza de choque, se acciona la capsula del cartucho por la aguja, se realiza la prueba de aptitud de disparo, y se encuentra apta para el disparo con cartucho calibre 12, recuperando su respectiva vaina y parte de la perdigonada.

Hace presente que el arma posee un poder de fuego similar a escopeta normal convencional con cañón de misma longitud, la evidencia los restos de cartuchos carbonizados

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFDBXXEXLXY

pertencen a parte del culote del cartucho y restos de la vaina.

Se le exhibe una fotografía del tercer set de otros medios de prueba indica que es el arma de una escopeta artesanal de tubo cañón y cuerpo y restos carbonizados del cartucho. Ese es el elemento periciado.

Lee mediante lectura resumida la prueba documental consistente en cadena de custodia NUE 1785440, suscrita por el perito, y se le exhibe prueba material, indica que contiene la cadena de custodia, con su firma de 03 de enero de 2017, está el arma periciada, el tubo cañón y tubo cuerpo conjuntamente con el culote y fragmento de la vaina carbonizada y parte de la perdigonada, hay restos carbonizados, no se pueden levantar huellas en esas condiciones.

### **III.- Prueba documental:**

-Copia de la cadena de custodia NUE 1785440.

### **IV.- Prueba material:**

- Una escopeta artesanal, restos de un cartucho de escopeta, una vaina NUE 1785440.

### **V.- Otros medios de prueba:**

1) Nueve fotografías de las diligencias de SEBV, identificadas como A del número 1 al 9.

2) Seis fotografías del informe de revisión físico técnico de SEBV, identificadas como B del número 1 al 6.

3) Una fotografía del informe pericial balístico, identificada como C.

**Séptimo: Prueba de la defensa.** Que la defensa no rindió prueba propia.

**Octavo: Presupuestos del delito.** Según el persecutor los acusados habrían portado y mantenido en su poder, en las circunstancias de lugar y tiempo descritas en el libelo pretensor, un arma de fuego de tipo artesanal de dos piezas en condiciones de ser disparada, incurriendo en el delito previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al 3 de la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos. Recordemos que la primera de esas normas sanciona con la pena que establece a quienes "portaren algunas de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

del artículo 3º”, en tanto el inciso primero de esta última contempla que “ninguna persona podrá poseer o tener... artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos”. Por ende, conforme al tenor de estas normas, en relación con los demás preceptos pertinentes y lo que han definido la doctrina y jurisprudencia mayoritariamente asentadas, para que se verifique este delito, y la autoría del mismo reprochada al encartado, es necesario: 1) que el sujeto activo realice una conducta consistente en portar cierto objeto; y 2) que ese objeto sea un arma de fabricación artesanal, es decir, un artefacto o dispositivo creado, adaptado o transformado para el disparo de municiones o cartuchos de munición de arma de fuego, y sea apto como tal. Los presupuestos fácticos mencionados y cada uno de dichos elementos fueron acreditados con la prueba de cargo.

**Noveno: Análisis de la prueba en cuanto al porte.** Que para tener por cumplido este primer presupuesto, se consideró, primeramente, los testimonios de todos los funcionarios de carabineros quienes adoptaron los procedimientos, ya sea, por una denuncia de robo en lugar habitado, lesiones o por el incendio de un vehículo en carretera, todos contestes dan cuenta de la ocurrencia de un accidente en la madrugada, en las cercanías del sector de Barranquilla, perteneciente a la comuna de Caldera, donde Carrasco Gaete descubre un vehículo quemándose, el que luego fue examinado por Campos Gandolfo como se aprecia en el segundo set fotográfico, a fin de dar con el paradero de los ocupantes, de las causas del accidente y antecedentes que permitieran identificar su dominio, quien mediante la numeración del chasis pudo identificar la patente correspondiente a UR 2303 y con esta información, Aníñir Silva pudo dar con el paradero de la dueña, según registro, quien había vendido el vehículo a un tercero y este, a otro, sin que se hubieran formalizado los traspasos de la propiedad sobre el automóvil.

Este hecho ocurrió el día 24 de noviembre de 2016, en horas de la madrugada por cuanto así lo han afirmado Morales Cárcamo, Varas Aguirre y Campos Gandolfo, y si bien, la defensa ha expuesto que uno de los testigos, Carrasco Gaete, no pudo dar con la fecha exacta, haciendo solo referencia a “finales de 2016” no se trata de una información

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

contradictoria que desvirtúe lo señalado por los demás, más, si la ubicación temporo-espacial coincide por cuanto se trata efectivamente de un hecho ocurrido a finales del año 2016.

Este vehículo fue encontrado, de acuerdo a lo expuesto por Campos Gandolfo, incinerado, hallando en su interior una escopeta artesanal, según describe, en dos partes distribuidas en el vehículo, y además un fragmento de munición. Estos elementos fueron identificados por este testigo en fotografías del primer set de otros medios de prueba, identificadas con los N° 2, 4, 8 y 9 y en las N° 3 y 7 el lugar del automóvil donde habrían estado guardadas.

Con el mérito de las declaraciones de ambos agentes y fotografías identificadas, no rebatidas por prueba en contrario, se puede, en primer término, como indicara el persecutor, concluirse la existencia de un vehículo incinerado, en cuyo interior se halló dos elementos metálicos que unidos, formaban una escopeta no convencional como se observa en fotografías 2 y 4 del set antes mencionado, conjuntamente con municiones.

A continuación, respecto del porte de los elementos hallados al interior de este vehículo, se ha indagado por los agentes, la causa del accidente, pudiendo determinar a partir de sus diligencias, los ocupantes del vehículo y la causa por la cual se incendió el vehículo, y se estableció que producido el incendio, se logra dar con el paradero de unos sujetos que caminaban por la ruta donde se estaba siniestrando el automóvil, quienes producto de sus lesiones, fueron llevados al Hospital para la constatación de ellas, según Carrasco Gaete, siendo Varas Aguirre quien toma la declaración de los accidentados José Vergara, Jorge Mancilla, Kevin Rojas y Miguel Flores, quienes todos contestes esclarecen la causa del accidente, indicando que con la intención de hacer una quitada de droga a un inmueble de Barranquilla, el que tuvo resultado frustrado al percatarse los moradores, decidieron huir en el vehículo siniestrado, siendo perseguidos por los moradores. A gran velocidad y producto de las curvas de la vía, vuelcan el vehículo, se incendia y huyen a pie, siendo solo Tizado quien no pudo huir producto de las lesiones, asunto que concuerda con la versión de Carrasco Gaete en cuanto indica que al llegar al lugar encuentra a un sujeto lesionado que indicaba ir a bordo del vehículo siniestrado.

En este grupo de individuos según se desprende, a cada uno, correspondía realizar diversas labores a fin de cumplir

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



FDfBXXEXLXY

el objetivo de robar droga en el inmueble de Barranquilla, Jorge Vergara se atribuyó la organización y propuesta a sus compañeros, siendo este fin aceptado por el resto, según su propia versión, para lo cual abordaron el vehículo station Ford scape, PPU 2303. Añade Vergara que es Kevin quien portaba el arma, Tiznado simuló ser un comprador a fin de identificar el inmueble con droga, Mancilla portaba un machete de acuerdo a su propia versión y escudriñó la casa, como no vio compañía para protegerse, decidió abandonarla, momentos en que Kevin percute el arma que portaba con un disparo al aire, testimonio que coincide con el de Vergara, para luego huir todos a bordo del vehículo siendo seguidos por moradores del inmueble, Vergara conduciendo, Tiznado como copiloto y en asientos traseros Rojas, Flores y Mancilla y a los pies de Kevin Rojas, el arma.

Versión que aunada al testimonio del testigo Morales Cárcamo, quien a su vez, recibió la denuncia formulada por Francisco Gómez, es posible establecer la ocurrencia de los hechos en la forma relacionada conectando así, el hecho de la denuncia por robo en lugar habitado con la posterior huida y volcamiento, desde que Francisco Gómez declara que es el morador del inmueble al que llegaron los acusados con otros compañeros e indica que el día 24 de noviembre de 2016, al verlo, los sujetos huyen del lugar a bordo de un vehículo, por lo que en su automóvil emprende un seguimiento por la ruta costera, para luego encontrarse con el vehículo volcado e incendiado, por lo que es posible presumir fundadamente que es, Francisco Gómez, a quien hacían referencia Mancilla, Vergara, Rojas y Flores, como la persona que los seguía en la huida.

De esta manera se puede el porte de esta arma a los acusados y el cumplimiento del primer presupuesto del delito, tal conclusión se desprende de las circunstancias acreditadas, según hemos ya transcrito, estas son:

- 1°) El arma fue encontrada al interior del vehículo.
- 2°) Los acusados en la huida iban a bordo, Tiznado como copiloto y en el asiento trasero, Rojas, y a sus pies de este último, el arma.
- 3°) El arma era de gran tamaño, compuesta por dos tubos que entre ambos conforman un arma de 63 cm, según lo expuesto por el perito según se indicará, por lo que es posible presumir que se podía ver a simple vista por sus ocupantes, sumado, a que fue manifestada previamente, en momentos

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

previos a abordar el vehículo, mediante un disparo al aire de acuerdo a la declaración de dos de los involucrados.

4°) Todos se concertaron previamente para efectuar una quitada de droga en el inmueble de Barranquilla en la forma relacionada en este motivo.

En ese contexto, la información entregada por los carabineros articuló una sólida presunción judicial en contra de los encartados, en cuanto puede afirmarse que los acusados Kevin Rojas Seida y Victor Tiznado Delgado han realizado la conducta descrita en el artículo 14 de la Ley 17.798, la que realizaba con claro conocimiento e intención, es decir, dolosamente.

**Décimo: Participación.** Que siguiendo con el análisis del prepuesto del porte del arma por los acusado y su participación, resultó acreditado que el acusado Kevin Rojas Seida disparó la misma conforme relato expresado por el carabinero Varas Aguirre, por lo cual la autoría atribuida respecto la misma se enmarca dentro de los términos del artículo 15 número 1 del código penal, toda vez que tomó parte ejecución del hecho de manera inmediata y directa, y respecto del acusado Víctor Tiznado Delgado, la autoría atribuida respecto del mismo se enmarca dentro del artículo 15 número 3, toda vez que concertado para ejecución del hecho, que se dio por establecido la acusación lo presencié sin tomar parte inmediata en él, que así las cosas como se podrá apreciar el dolo directo se presenta respecto de ambos acusados, toda vez que previamente concertados concurren el día 24 de noviembre de 2016, cerca de la 01:00 de la madrugada, a bordo del station wagon marca Ford placa patente única UR-2303, conducido por José Vergara Concha, hasta una vivienda de sector barranquilla, en la comuna de Caldera, con el fin de intimidar a sus moradores por medio del uso de un arma de fuego artesanal y un machete, pudiendo apreciarse de manera palmaria el concierto lo cual evidencia el dolo común, por lo tanto la forma de participación atribuida, explicitada de manera precedente se verifica, además el acusado Víctor Tiznado tenía conocimiento de la existencia del arma de fabricación artesanal y que portaba el coacusado Kevin Rojas, lo que permite también atribuir respecto de ambos sentenciados participación en términos autoría.

A mayor abundamiento, una vez que huyen en el vehículo, con el arma dentro del mismo, ésta estuvo a disposición de las personas que se trasladaban en él, por lo cual existía la disponibilidad del arma, lo anterior se ha refrendado toda

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



FDFBXXEXLXY

vez que al volcarse el vehículo el arma de fabricación artesanal se encontró en el sitio, lo cual refrenda aún más el dolo y el concierto que se ha tenido por establecido.

Si bien, el delito de porte ilegal de armas de fuego es considerado como de propia mano, puesto que lo comete quien goza de la posesión, por este caso porte del arma; ello no impide considerar que el arma pueda ser utilizada o pertenecer a diferentes personas, o incluso, estar a disposición de varios con indistinta utilización, supuesto en el que todos aquellos responderían como coautores del delito, siempre, que conocieren de su existencia, y la tuvieran a disposición, un situaciones todas que la especie se presentan resultaron acreditadas fuera de toda duda razonable.

**Décimo Primero: Arma de fuego prohibida.** Que se requiere para la configuración del delito acusado, que el porte comprenda un arma de aquellas consideradas prohibidas, en este caso se ha indicado que se trata de un arma de fabricación artesanal, es decir, un artefacto o dispositivo creado, adaptado o transformado para el disparo de municiones o cartuchos de munición de arma de fuego, y que sea apto como tal.

En tal sentido, se contó con lo expuesto en el juicio por el perito balístico Francisco Javier Toledo Cárdenas, quien explicó detalladamente que realizó el Informe pericial balístico N° 37090-2016 que reconoce en fotografía individualizada con el N° 3 de otros medios de prueba de la interlocutoria, donde examinó la evidencia asociada a la NUE 1785440, según reconoció al exhibírsele la prueba material, indicando que se trata de un arma de fuego de fabricación artesanal compuesta de dos estructuras metálicas, un tubo cañón de 41 cm y un tubo cuerpo de 22 cm que tiene una tapa de obturación inserta con una aguja percutora fija, las que se unen y con fuerza de choque, se acciona, apta para el disparo con munición calibre 12, cuyo poder de fuego es similar a un arma convencional de cañón de misma longitud.

De lo explicado por el perito en forma clara, coherente y dando acabada razón de sus dichos, no siendo contrariado por prueba alguna, se pudo establecer que efectivamente los objetos metálicos encontrados en el vehículo en el que abordaron los acusados, unidos, constituían un arma de fuego de fabricación artesanal, comúnmente llamada escopeta hechiza, adaptada al calibre 12, pudiéndose efectivamente considerar como un arma de fuego en los términos de la ley del ramo.

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

Se trata de un arma, como explicó el perito, de tipo no convencional, por lo que no cumple con las características de un arma que pudiera ser registrada en Chile y ser autorizada su tenencia por alguna persona, se trata en consecuencia de un arma de fuego prohibida.

A mayor abundamiento, la defensa no cuestionó que el principal objeto por el que se incriminó a sus representados, fuera un arma de fuego de fabricación artesanal, ni la aptitud para el disparo de ésta, sino solo la participación de sus representados en el delito.

A todo lo referido, debemos agregar que la imputación oficial descansó sobre el presupuesto de que los encartados portaran o estuvieran en poder de un arma de fuego prohibida, cuestión que se desprende de las normas aplicables considerando la naturaleza de esa arma, ya determinada. Es el artículo 3° de la Ley 17.798 el que describe qué armas quedan prohibidas para tenerse por una persona en el país, efectuando una larga y detallada enunciación, en la que expresamente contempla -en su inciso tercero- las armas de fabricación artesanal, aunque también indica -en su inciso primero- una suerte de definición parcial en el mismo sentido, es decir, un artefacto o dispositivo creado, adaptado o transformado para el disparo de municiones o cartuchos. Este mismo precepto, así como otros de la ley, contemplan la respectiva excepción relacionada con los funcionarios estatales autorizados al efecto, lo que resalta al señalar que la prohibición se refiere a la naturaleza del objeto en la medida que no se cuente con la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

De este modo, con el análisis probatorio reproducido se acreditaron las circunstancias de lugar y tiempo en que portaban el arma hechiza, verificándose cada uno de los elementos enunciados del tipo penal, y asimismo la intervención de autores reprochada.

**Décimo segundo: Hechos establecidos y su calificación jurídica.** El conjunto de elementos probatorios expresados, incluyendo la declaración del acusado, apreciados conforme a la sana crítica y sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, pudieron alzarse como prueba suficiente e indubitada para tener por probados lo siguiente;

“El 24 de noviembre de 2016, cerca de la 01:00 de la madrugada, los imputados Víctor Eduardo Tiznado Delgado y

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

Kevin Bryan Rojas Seida, a bordo del vehículo station wagon marca Ford placa patente única UR-2303, conducido por José Alen Vergara Concha, llegaron hasta una vivienda de sector barranquilla, en la comuna de Caldera, con el fin de intimidar a sus moradores por medio del uso de un arma de fuego artesanal y un machete. Sin embargo, fueron sorprendidos por el morador, quien, al dar voces de alerta, consiguió que los imputados desistieran de su acción y huyeran en el vehículo, volcándose con posterioridad.”

Las premisas fácticas establecidas, resultaron congruentes en forma sustantiva con la acusación del Ministerio Público, y, tal como éste solicitó, posibilitaron al Tribunal tener por configurado un delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida previsto y sancionado en del artículo 14 de la Ley 17.798 en relación con el artículo 3 de la misma ley.

Tal delito alcanzó el grado de desarrollo consumado, puesto que la conducta descrita en la ley, el porte en este caso, se verificó plenamente, generándose el peligro que el legislador procuró impedir y castigar hacia el bien jurídico tutelado con esta figura punible, que es principalmente la seguridad de las personas.

Asimismo, conforme a lo señalado, en ese delito se determinó, más allá de toda duda razonable y venciendo la presunción de inocencia que lo ampara, la participación dolosa y culpable de los acusados Kevin Rojas Seida y Víctor Tiznado Delgado.

Con lo señalado se ha justificado la condena de los encartados, cuyo castigo se regulará a continuación.

**Décimo tercero: Audiencia del art. 343 del Código Procesal Penal.** Que en la acusación el Ministerio Público planteó que al acusado Kevin Rojas Seida, le beneficia una atenuante del art. 11 N° 9 del Código Penal por cuanto declaró en la etapa de investigación, y señaló que no le perjudicaban agravantes. Mientras que respecto de Víctor Tiznado Delgado, manifestó que no le asisten circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, todo, de acuerdo al extracto de filiación incorporado en audiencia.

Atendida la pena asignada al delito solicita, se imponga a ambos acusados, la sanción en el grado inferior, de 4 años de presidio menor en grado máximo, accesorias, comiso y destrucción del arma, huella genética y costas.

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

La defensa por su parte solicita se imponga la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, haciendo referencia a en el caso de Kevin Rojas a la atenuante que viene reconocida en la acusación, pero al no concurrir agravantes respecto de ambos representados, indica se ajusta la pena solicitada.

**Décimo cuarto: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.** Que se ha solicitado reconocer por el persecutor y la defensa, la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial, solo respecto de Kevin Rojas.

Esta atenuante posee una fundamentación de carácter político-criminal que favorece el actuar de los órganos encargados de realizar los procesos de adjudicación del Derecho que, que sin esa colaboración se vería frustrada o bien retardada, de suerte que en el caso que nos ocupa, de conformidad a los fundamentos que se han tenido en cuenta a fin de determinar el hecho acreditado, ha resultado trascendental la propia versión de Kevin Rojas Seida en la etapa investigativa entregada al funcionario de carabineros Eric Varas Aguirre, es entonces que se considera por el tribunal que su aporte ha sido sustancial, por lo que accederá a su reconocimiento.

No habiendo otras circunstancias modificatorias que considerar respecto de ambos sentenciados.

**Décimo quinto: Determinación de las penas.** Según se acreditó, se estableció la participación punible de los sentenciados Kevin Rojas Seida y Víctor Tiznado Delgado, en calidad de autores de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida, que se castiga conforme al artículo 14 de la Ley 17.798, en relación al artículo 50 del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Según se ha expuesto, no concurren en la especie circunstancias atenuantes ni agravantes respecto de Tiznado Delgado y respecto de Rojas Seida, le favorece una atenuante establecida en el art. 11 N° 9 del Código Penal.

Así las cosas, en cuanto a Tiznado Delgado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17B de la referida ley, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer todo el rango de la pena señalada y se fijará la sanción dentro del tramo inferior y a Rojas Seida, atendida la circunstancia atenuante, su pena se fijará en el mínimo, ambas penas por

Sandra Janétt Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



FDFBXXEXLXY

aparecer como lo más justo y proporcional a la conducta cometida y que se reprocha a los encartados, y porque la extensión del mal causado -en realidad, peligro contra el bien jurídico- no fue superior a la inherente al delito. A su vez, se impondrán a los sentenciados las penas accesorias generales del artículo 29 del Código Penal, y, de conformidad a los artículos 15 de la Ley 17.798, 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, el comiso de la escopeta hechiza calibre 12 milímetros obtenida en el procedimiento que dio origen a esta causa; sanciones que resultan imperativas y respecto de las que la Defensa no levantó oposición ni argumentación en contrario.

Finalmente, se eximirá a los sentenciado del pago de las costas, conforme lo autoriza el artículo 47 del Código Procesal Penal, atendido lo expuesto por fiscal y defensor y por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

**Décimo sexto: Forma de cumplimiento de la pena corporal.** En relación a la forma de cumplimiento de la pena corporal antes referida, los intervinientes estuvieron de acuerdo en señalar que no cabía la aplicación de alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216, lo que el Tribunal compartió, atendida, por una parte, la cuantía de aquella y, además, la existencia de múltiples condenas de los encartados, acreditadas con su extracto de filiación y antecedentes.

Por tanto, la sanción que se expresará en lo resolutivo deberá ser cumplida por los condenados en forma efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N°1 y 3, 18, 24, 29 y 50 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 14, 15 y 17B de la Ley de Control de Armas 17.798; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216; y demás disposiciones pertinentes, se declara que:

**I.-** Se condena a Víctor Eduardo Tiznado Delgado, ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de Porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al 3 de la Ley 17.798, perpetrado el día 24 de noviembre de 2016 en la comuna de Caldera. En consecuencia, se le imponen como sanciones, la pena principal de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



DFBXXEXLXY

**II.-** Se condena a Kevin Bryan Rojas Seida, ya individualizado por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de Porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al 3 de la Ley 17.798, perpetrado el día 24 de noviembre de 2016 en la comuna de Caldera. En consecuencia, se le imponen como sanciones, la pena principal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

**III.-** No reuniendo los sentenciados los requisitos de la Ley 18.216 como para ser beneficiarios de una pena sustitutiva, deberán cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, sin abonos que considerar.

**IV.-** Se dispone el comiso del arma de fuego de fabricación artesanal, adaptada al calibre 12 milímetros incautada en el procedimiento que dio origen a esta causa, especie que deberá en su oportunidad ser remitida a la autoridad pertinente, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 17.798 y 134 del Reglamento de la misma ley.

**V.-** Se exime a los sentenciados del pago de las costas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

Para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética de los condenados previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a fin de que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación. De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y antecedentes en la medida que se hubiesen aportado materialmente, previa constancia.

Regístrese.

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09



FDfBXXEXLXY

Sentencia redactada por la jueza (s) Sandra Orellana Araya

**RIT 124-2021**

**RUC 1601127839-K**

Sentencia pronunciada por la tercera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, conformada por los jueces, don Mauricio Pizarro Díaz quien la presidió, doña Sandra Orellana Araya (S) y doña Marjorie Montero Ardiles (S).

Sandra Janett Orellana Araya  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 22/08/2022 13:43:09

